

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1828/2024.

Sujeto obligado: Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León

Sesión ordinaria: dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó diversos oficios y la propuesta de protocolos que se han elaborado para satisfacer lo establecido en el artículo 4Bis11 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado comunico la inexistencia y que no tenía obligación de generarlos.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

**Sentido del proyecto**

Se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1828/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE**  
**MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE**  
**NUEVO LEÓN**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
**PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1828/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

**ÍNDICE**

|                                           |         |
|-------------------------------------------|---------|
| <b>I.- Glosario</b>                       | pág. 1  |
| <b>II.- Resultando</b>                    | pág. 2  |
| a) Solicitud de información               | pág. 2  |
| b) Respuesta del sujeto obligado          | pág. 3  |
| c) Recurso de revisión: recepción y turno | pág. 3  |
| d) Sustanciación                          | pág. 4  |
| <b>III.- Considerando</b>                 | pág. 5  |
| a) Legislación                            | pág. 5  |
| b) Competencia                            | pág. 6  |
| c) Legitimación                           | pág. 6  |
| d) Oportunidad                            | pág. 6  |
| e) Causales de improcedencia              | pág. 7  |
| f) Estudio de fondo                       | pág. 7  |
| g) Efectos del fallo                      | pág. 12 |
| <b>IV.- Resuelve</b>                      | pág. 14 |

**I.- GLOSARIO**

|                             |                                                                                               |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Instituto</b>            | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  |
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                         |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León                               |
| <b>INAI</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| <b>Ley de la materia</b>    | Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León                       |

|                                                        |                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pleno</b>                                           | Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| <b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b> | Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública     |
| <b>PNT</b>                                             | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                   |
| <b>SIGEMI</b>                                          | Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación                                                           |
| <b>Sujeto obligado</b>                                 | Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.                                                  |

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información

El dos de octubre de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*[...] Quisiera conocer las leyes y sus artículos, los acuerdos específicos, Se presenta la solicitud a la vista considerando al Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León como Sujeto Obligado, con fundamento en los 18, 19 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León:*

*. - Atendiendo al oficio que da contestación a la solicitud con número de folio 192555724000160, se presume la existencia de los siguientes documentos: i) Oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó a la Dirección de Inspección y Seguridad Vial para que informe lo relativo a lo solicitado; ii) Oficio mediante el cual la Dirección de Inspección y Seguridad Vial da contestación a lo solicitado por la Unidad de Transparencia en el asunto del que se trata.*

*. - Atendiendo al oficio que da contestación a la solicitud con número de folio 192555724000160, se presume la existencia de los siguientes documentos: i) protocolos que se han elaborado como propuesta para satisfacer lo establecido en el artículo 4Bis11 de la Ley de Movilidad Sostenible, d Accesibilidad y Seguridad Vial, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, mismos que a confesión expresa se han elaborado para s análisis y aprobación.*

*A lo anterior, SOLICITO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:*

*PRIMERO. - Oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó a la Dirección de Inspección y Seguridad Vial para que informe lo relativo a lo solicitado en la solicitud con número de folio 192555724000160.*

*SEGUNDO. - Oficio mediante el cual la Dirección de Inspección y Seguridad Vial da contestación a lo solicitado por la Unidad de Transparencia en el asunto del que se trata (al asunto relativo a lo solicitado en la solicitud con número de folio 192555724000160).*

*TERCERO. - Propuesta de protocolos que se han elaborado para satisfacer lo establecido en el artículo 4Bis11 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, mismos que a confesión expresa se han elaborado para su análisis y aprobación.*

*----- Téngase por presente la solicitud a la vista considerando el principio de máxima publicidad así reconocido en el artículo 8, fracción VI, de la Ley d Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.[...]*

## b) Respuesta del sujeto obligado

El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior esta Unidad de Transparencia, turno la solicitud de información en cuestión a las unidades administrativas de este Instituto que de acuerdo a sus atribuciones pudieran tener la información solicitada, toda vez que no hay un procedimiento establecido del como turnar las solicitudes de información esto se hace a través del acuse de recibo de la solicitud.

En atención al punto segundo de su solicitud, se informa que de manera económica se informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: "que si bien es cierto de momento no se cuentan con protocolos oficiales para llevar a cabo dichas circunstancias, dichos protocolos se encuentran en proceso para su análisis y aprobación, por lo que al momento de ser analizados y aprobados, se harán de público conocimiento para su general observancia y aplicación."

Lo anterior tiene aplicación en el criterio identificado 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos Personales.

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

### *Precedentes:*

- *Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."*

Derivado de tal criterio resulta que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, para la atención de solicitudes de acceso a la información.

Por último en relación al punto tercero de su solicitud, es pertinente aclarar que este Sujeto Obligado informo lo siguiente: "que si bien es cierto de momento no se cuentan con protocolos oficiales para llevar a cabo dichas circunstancias, dichos protocolos se encuentran en proceso para su análisis y aprobación, por lo que al momento de ser analizados y aprobados, se harán de público conocimiento para su general observancia y aplicación."

Derivado de lo anterior, de momento no se cuentan con protocolos oficiales por lo que al momento de ser analizados y aprobados, se harán de público conocimiento para su general observancia y aplicación.

[...] (sic).

## c) Recurso de revisión: recepción y turno

El dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 168, fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; argumentandose lo siguiente. PRIMERO. - El Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud con número de folio 192555724000160 hace alusión a la existencia de oficios que fueron turnados a las Unidades correspondientes para tal efecto. SEGUNDO. - El sentido de la contestación de la solicitud con número de folio 192555724000160 señala la existencia de documentos específicos. TERCERO. - A través de la solicitud en curso (la que sigue la continuidad de la presente queja- RECURSO DE REVISIÓN) corresponde solicitar información que por lógica simple jurídica e interpretativa DEBERÍAN de existir, en el supuesto sin conceder que no existiera FALSEADAD DE DECLARACIONES en lo que corresponde. CUARTO. - Por lo que con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se presume la existencia de la Información que ha sido solicitada, máxime*

*en razón a que existen afirmaciones documentadas que dan contestación a la solicitud de la que se trata, en el caso es que en el sentido que se dio contestación a la solicitud con número de folio 192555724000160, por lo tanto no se pide ningún documento a doc sino a partir de lo que ya obra en su poder; en este mismo orden de ideas, en caso de no existir se incurre en FALSEDAD DE DECLARACIONES lo que hace que este sujeto obligado contravenga lo dispuesto en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Es por lo tanto necesario que se ordene se entreguen los documentos solicitados.” (sic).*

El referido medio de impugnación fue turnado el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación**

El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, a través del cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, misma que no fue posible su desahogo, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

Pasando a la etapa probatoria, el veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (dos de octubre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

### **b) Competencia**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado.

### **d) Oportunidad**

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)



El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, para concluir el seis de noviembre del citado año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, mas esta honorable ponencia advierte que del numeral antes mencionado de la hipótesis VIII desprende el hecho de ampliación de la solicitud de información que guarda relación con las razones o motivos de inconformidad .

#### **g) Estudio de fondo.**

En el presente asunto, la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad el hipotético normativo al que hace referencia el artículo 168, fracción II de la ley de la materia, correspondiente a **“La declaración de inexistencia de información”**.



De entrada, tenemos que el sujeto obligado informo al particular que no cuentan con un protocolo de turnado de solicitudes, además de que la Dirección de Inspección y Seguridad Vial dio contestación a los solicitado por la Unidad de Transparencia de manera económica, no contando con oficio de contestación, por otro lado le informó que al momento no se cuentan con protocolos oficiales para llevar a cabo dichas circunstancias ya que los mismos se encuentran en proceso de análisis y aprobación, lo cual es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, conllevando así a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, es decir, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>4</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.*** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido y a fin de corroborar que el sujeto obligado cuente con la atribución de poseer la información requerida por el particular, se trae a la vista el artículo 65 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, el cual establece que la Dirección Jurídica tendrá la atribución de **atender y dar seguimiento a las solicitudes de información que se reciben en el Instituto, hasta su conclusión, e intervenir en los demás procedimientos que se derivan de éstas, incluyendo la realización de las gestiones, comparecencias y promociones que sean necesarias ante la**

---

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

**Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**

Por otro lado, en cuanto a la información relacionada con los Protocolos solicitados por la parte recurrente, se trae a la vista el artículo 4 Bis 11 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, el cual establece que **en todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:** I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos; II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos; III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla; IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral; V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten; y VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

Aunado a lo anterior, resulta prudente traer a la vista el dispositivo 66 del Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de

Nuevo León, el cual dispone que la Dirección de Procesos tendrá como atribución **documentar**, modificar y actualizar los procesos internos del Instituto para su buen funcionamiento para una mejora continua.

Bajo esa idea, se presume que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, al existir una presunción sobre la existencia de la información de interés de la parte recurrente, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia.

Así, tomando en consideración la presunción de existencia de la información, es inconcuso que, la determinación de su inexistencia deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular el sujeto obligado debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada

y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, el sujeto obligado igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció en el presente caso.

El criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los

elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado<sup>5</sup>.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular, o bien, en su caso, declare la inexistencia de la misma conforme a los numerales 163 y 164 de la ley de la materia.

En el entendido que, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**<sup>6</sup>, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

#### **Modalidad.**

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente

<sup>5</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia..>

<sup>6</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>7</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>8</sup>.

#### *Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia<sup>9</sup>.

#### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique

<sup>7</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>8</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

<sup>9</sup> Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1828/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**,



o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Consejero Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1828/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, que va en dieciséis páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversos oficios y la propuesta de protocolos que se han elaborado para satisfacer lo establecido en el artículo 4Bis11 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó la información que solicitaste, es por ello que le estamos ordenando al sujeto obligado que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información de tu interés y te proporcione lo requerido en la modalidad solicitada, o, en su caso, que declare la inexistencia de la información en los términos que señala la Ley de la materia.